



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-172/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAÍN ALTO, ZACATECAS.
RECURRENTE: *****.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-172/2020**, promovido por el **C. ******* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día veintiuno de julio del año dos mil veinte, el C. ***** solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con número de folio 00511720, al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAÍN ALTO, ZACATECAS la siguiente información:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 12, 13, 15, 16, 17,18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas requiero lo siguiente: Copia simple en versión pública de los comprobantes de pago, CFDI, Recibos de pago, Tarjetones, o como se denomine en su ayuntamiento de los trabajadores que a continuación cito, además requiero de los mismos trabajadores que citaré, la relación de pagos al Seguro Social dónde se compruebe el pago de ese derecho que deben de tener como trabajadores, así como un reporte que arroja el sistema SUA (Programa informático para determinar importes y conceptos para el pago de las cuotas obrero-patronales por conceptos de IMSS, Retiro, Cesantía y Vejez e INFONAVIT) con él que debe de contar el ayuntamiento, de igual forma por los últimos 6 meses de pago y los últimos 4 bimestres para el caso del Infonavit. En caso de no tener ese documento, requiero una explicación del porque no se

cuenta con dicha garantía a los trabajadores. Ana Karina portillo cabaes - síndica municipal Anabey Tayzet Rucobo Rodríguez - Aux. Administrativo Guillermo Adrián Hernández Álvarez - Director de desarrollo Ignacio Gómez Almaraz - Director de obras públicas José Guadalupe Armando Cordero Román - Contador Irma Montañez Gómez - Aux administrativo Alma Delia Lira Santos - secretaria Ana Karen Vázquez Domínguez - secretaria Gerardo Oropeza Durán - secretario Yeny silva Luna - Aux administrativo María alma tapia longoria - Aux. Administrativo Víctor Manuel López Martínez - Aux administrativo En espera de una respuesta pronta y favorable, reciba un saludo.” [Sic.]

SEGUNDO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha dos de septiembre del año dos mil veinte, el solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su solicitud de información, interponiendo sendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“El día 27 de Agosto se me tuvo que haber enviado respuesta a mi petición y no fue así, no se atendió mi solicitud como lo marca la Ley de Transparencia en los tiempos marcados por la misma, exijo sea analizado mi caso y me ayuden a hacer cumplir mi derecho a saber. gracias” [Sic.]

TERCERO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado **Mtro. Samuel Montoya Álvarez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite

CUARTO.- Admisión. En fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través del sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día dos de octubre del año dos mil veinte, fue el plazo máximo para que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no se recibió en este Instituto manifestación alguna, lo

cual se hizo constar mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEXTO.- Cierre de instrucción. Por auto dictado el cinco de octubre del año dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como sujetos obligados, entre otros, a los

Municipios, dentro de los cuales se encuentra dicho Ayuntamiento, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Así las cosas, se tiene que la inconformidad radica en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que dentro de los plazos establecidos en la Ley no se proporcionó respuesta por parte del sujeto obligado. Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que de igual forma no remitió manifestación y alegato alguno a este Instituto, por lo que resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de proporcionar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas. En tal sentido, se advierte que el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas no atendió lo estipulado en dicho precepto, pues de las constancias procesales relativas al presente procedimiento, no se acreditó que haya otorgado respuesta a la solicitud de información que le fue realizada, transgrediendo así, la garantía de acceso a la información, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 29 de la Constitución Local y 4 de la Ley, que faculta a las personas para solicitar información en poder de la autoridad con motivo del desempeño de sus funciones.

En consecuencia, queda evidenciado que el sujeto obligado fue omiso, virtud a que no otorgó respuesta a la solicitud de información planteada; asimismo, fue negligente al no realizar manifestación alguna ante este Instituto, a fin de que explicara o justificara su proceder evasivo. En ese tenor, se advierte que el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas acepta tácitamente la responsabilidad en los hechos que le son atribuidos, incurriendo en negativa de acceso a la información, pues como se señaló anteriormente, omitió otorgar respuesta, por lo que este Organismo Garante le instruye para que en lo subsecuente actúe diligentemente respondiendo las solicitudes de información, y a su vez, realice las manifestaciones que le son requeridas por este Instituto; lo anterior, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información y cumplir con lo que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En conclusión, este Instituto declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, sustentado en el criterio emitido por el Instituto y que a la letra señala:

**“CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN,
ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA**

A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.

Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el "Principio Pro Persona", con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez."

Derivado de lo anterior, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información que le fue requerida, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. Aperciéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio contempladas en el artículo 190 de la Ley, las cuales consisten en amonestación pública o multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 101, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción VI, 174, 178, 181, 187, 188 y 190; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-172/2020** interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAÍN ALTO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad y se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE SAÍN ALTO, ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información que le fue solicitada, quien a su vez dará vista al usuario recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. En la inteligencia que, en caso de incumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que, dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente y

Ponente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----
-----**(RÚBRICAS)**.

